

Recurso 356/2020

Resolución 187/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 13 de mayo de 2021

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **IVP CAT, S.L.**, contra el acuerdo de adjudicación del contrato denominado “Suministro de hormigón para conservación, mantenimiento, reparación y adecuación de infraestructuras, vías y edificios públicos municipales del Ayuntamiento de Roquetas de Mar” (Expte. 04/20.- Suministro), convocado por el citado Ayuntamiento, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 9 de marzo de 2020, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato de suministro citado en el encabezamiento.

El valor estimado del contrato asciende a 796.920 euros.

SEGUNDO. La licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Igualmente, le es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP), aprobado por el Real



Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la nueva LCSP.

TERCERO. Con fecha 3 de agosto de 2020 se acuerda por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Roquetas de Mar la adjudicación del contrato de suministro a la entidad ÁRIDOS Y CONSTRUCCIONES LA REDONDA, S.L. El citado acuerdo se notificó a la ahora recurrente con fecha 7 de agosto de 2020 y en la citada notificación se indicaba que este acto era susceptible de impugnación mediante recurso potestativo de reposición.

CUARTO. El 8 de septiembre de 2020 se presenta en el Registro del órgano de contratación por la ahora recurrente recurso de reposición frente al acuerdo de adjudicación del contrato antes mencionado.

Posteriormente, con fecha 22 de septiembre de 2020, la Junta de Gobierno Local desestimó el citado recurso de reposición acordando lo siguiente:

«1º.- Inadmitir el recurso de reposición interpuesto por “IVP CAP, S.L.” contra el acuerdo de adjudicación del contrato administrativo de suministro de hormigón para conservación, mantenimiento, reparación y adecuación de infraestructuras, vías y edificios públicos municipales del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, Expte. 4/20.- Sum. en favor de la entidad “ÁRIDOS Y CONSTRUCCIONES LA REDONDA, S.L.” al haber sido presentado fuera de los cauces procedimentales establecidos por los artículos 44 y siguientes de la LCSP.

2º.- Dar traslado del acuerdo a la empresa adjudicataria, empresa recurrente, demás empresas licitadoras interesadas del procedimiento, Jesús Rivera Sánchez, técnico de movilidad, RSU y Vías como responsable del contrato, Intervención y Sección de Contratación.”».

El citado acuerdo fue notificado con fecha 23 de septiembre de 2020, a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público.

QUINTO. Con fecha 29 de octubre de 2020, se presenta en el registro electrónico estatal, dirigido a este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la IVP CAT, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del contrato mencionado en el encabezamiento de esta resolución.

SEXTO. Mediante oficio de la Secretaría de este Tribunal, de fecha 30 de octubre de 2020, se da traslado



al órgano de contratación del escrito de interposición del citado recurso y se le solicita el informe sobre el mismo, el expediente de contratación, y el listado de licitadores con los datos necesarios a efecto de notificación. Dicha petición fue reiterada con fecha 30 de noviembre de 2020, teniendo entrada la documentación en el Registro de este Tribunal el 19 de enero de 2021.

SÉPTIMO. La Secretaría del Tribunal, mediante escritos de 9 de febrero de 2021, dio traslado del recurso interpuesto a los interesados concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, no habiéndose presentado alegaciones en el plazo concedido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En el supuesto examinado, el Ayuntamiento de Roquetas de Mar, no ha puesto de manifiesto que disponga de órgano propio especializado, habiendo además remitido a este Órgano la documentación preceptiva a efectos de la resolución del recurso especial en materia de contratación, por lo que de conformidad con el artículo 10.3 del citado Decreto autonómico resulta competente para su conocimiento el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.

El objeto de licitación es un contrato de suministro con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública y es objeto del recurso el acuerdo de adjudicación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.



CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.”

La disposición adicional decimoquinta en su apartado 1 establece que *“Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.*

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.”

Al respecto, el órgano de contratación en su informe al recurso alega que el mismo se ha interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.

En concreto, pone de manifiesto el órgano de contratación en su informe que, si bien la notificación del acuerdo de adjudicación tenía el carácter de notificación defectuosa, debe entenderse que la misma quedó convalidada al haberse adoptado el acuerdo de Junta de Gobierno de 22 de septiembre de 2020 sobre la inadmisión del recurso de reposición, debiendo considerarse que es a partir de este momento cuando surte efectos la notificación del acuerdo de adjudicación.

Por su parte, a este respecto, la recurrente pone de manifiesto que la interposición del recurso de reposición se debió a una errónea indicación por parte del propio órgano de contratación con ocasión de la notificación del acuerdo impugnado. Y que la jurisprudencia determina que la confusión o error en el ofrecimiento de recursos, imputable a la Administración, no puede perjudicar al recurrente (SSTS de 19 de diciembre de 2008, RC 6290/2004, y 14 de enero de 2010, RC 6578/2005). Con la consecuencia, según la jurisprudencia, de que no correrán los plazos al administrado para formular recursos administrativos ni



contenciosos, de manera indefinida. Por lo que entiende que el presente recurso especial queda presentado dentro de plazo.

Pues bien, como ya ha señalado este Tribunal en numerosas resoluciones, entre ellas la Resolución 43/2016, de 18 de febrero, o las más recientes Resoluciones 385/2020, de 12 de noviembre y 439/2020, de 11 de diciembre, es necesario aclarar que la falta de notificación en forma de un acto administrativo afecta, en principio, solo a su eficacia, no a su validez. Un acto administrativo y su correspondiente notificación son actuaciones distintas y separadas, por lo que su notificación defectuosa no valida o invalida el contenido del acto que se notifica, en todo caso demora el inicio de sus efectos.

Pues bien, para resolver la controversia ha de acudirse al artículo 19.5 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (en adelante el Reglamento), que establece que *«Los actos notificados cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, deberán ser recurridos dentro de los plazos previstos en el apartado 2 del artículo 44 del texto refundido de la ley de contratos del sector público y en el presente artículo (...). Por el contrario, si las notificaciones referidas a la exclusión de un licitador o a la adjudicación de un contrato, contravienen los requisitos del artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el plazo se iniciará a contar desde el momento en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la notificación o interponga cualquier recurso»*.

Las referencias anteriores al artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, deben entenderse realizadas al vigente artículo 40.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015), conforme al cual *«Toda notificación (...) deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente»*.

Asimismo, el apartado tercero del citado artículo 40 de la Ley 39/2015, en consonancia con el mencionado artículo 19.5 del Reglamento, dispone que *«Las notificaciones que, conteniendo el texto*



íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda.».

Tomando en consideración cuanto hemos dicho, resulta evidente que las notificaciones efectuadas deben cumplir con los requisitos legalmente establecidos, pues la notificación inexistente o defectuosa podría causar indefensión al interesado. Así, debemos recordar que, como mantiene el Tribunal Constitucional (Sentencias 210/99 y 26/99, entre otras), la indefensión constitucionalmente relevante es la situación en que, tras la infracción de una norma procesal, se impide a alguna de las partes el derecho a la defensa y que dicha indefensión ha de tener un carácter material y no meramente formal, lo que implica que no es suficiente con la existencia de un defecto o infracción procesal, sino que debe haberse producido un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa.

Por otro lado, el Tribunal Supremo ha tenido ocasión de manifestarse sobre el particular, en la sentencia de 12 de mayo de 2011 (RJ 2011/4169), que señala *“como presupuesto general, (...) lo trascendente en el ámbito de las notificaciones es determinar si, con independencia del cumplimiento de las formalidades legales, el interesado llegó a conocer el acto o resolución a tiempo para -si lo deseaba- poder reaccionar contra el mismo, o, cuando esto primero no sea posible, si, en atención a las circunstancias concurrentes, debe presumirse o no que llegó a conocerlos a tiempo”*, señalando luego que al objeto de determinar si debe entenderse que el acto administrativo o resolución notificada llegó o debió llegar a conocimiento tempestivo del interesado, los elementos que, con carácter general deben ponderarse, son dos: *“En primer lugar, el grado de cumplimiento por la Administración de las formalidades establecidas en la norma en materia de notificaciones, en la medida en que tales formalidades van únicamente dirigidas a garantizar que el acto llegue efectivamente a conocimiento de su destinatario. Y, en segundo lugar, las circunstancias particulares concurrentes en cada caso, entre las que necesariamente deben destacarse tres: a) el grado de diligencia demostrada tanto por el interesado como por la Administración; b) el conocimiento que, no obstante el incumplimiento en su notificación de todas o algunas de las formalidades previstas en la norma, el interesado haya podido tener del acto o resolución por cualesquiera medios; y, en fin, c) el comportamiento de los terceros que, en atención a la cercanía o proximidad geográfica con el interesado, pueden aceptar y aceptan la notificación.”*



Todos los citados elementos, señala la citada sentencia, *“deben ser ponderados teniendo siempre presente, de un lado, el principio antiformalista que, como ya hemos señalado, rige en materia de notificaciones, y, en síntesis, viene a implicar que, en este ámbito, lo decisivo no es que se cumplan las formalidades legales, sino que el interesado haya tenido o haya podido tener conocimiento tempestivo del acto; y, de otro, el principio de buena fe que debe regir las relaciones entre la Administración y los administrados.”*

En el supuesto que se examina, puede entenderse que la notificación defectuosa quedó convalidada con el acuerdo de Junta de Gobierno de 22 de septiembre de 2020 sobre la inadmisión del recurso de reposición, notificado con fecha 23 de septiembre (según consta en el expediente remitido), donde se indicaba el recurso procedente, debiendo considerarse que es a partir de ese momento cuando surte efectos la notificación del acuerdo de adjudicación, siendo la fecha que debe considerarse como “dies a quo” en el cómputo del plazo. Así pues, habiendo finalizado el plazo para la presentación el 15 de octubre de 2020, el recurso presentado el 29 de octubre de 2020 resulta extemporáneo.

Es cierto que la recurrente pone de manifiesto en su escrito que la notificación se produjo el 29 de septiembre de 2020, no obstante, aun cuando se pudiese tomar en consideración la fecha indicada por la recurrente, el recurso seguiría siendo igualmente extemporáneo.

Con base en lo expuesto, procede declarar la inadmisión del recurso por extemporáneo y por dirigirse sustantivamente contra un acto que ya ha adquirido firmeza, al no constar que se recurriera tras el conocimiento fehaciente de su contenido y alcance dentro del plazo establecido. Es por ello que se hace innecesario cualquier examen sobre los motivos de fondo en que el recurso se sustenta.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **IVP CAT, S.L.**, contra el acuerdo de adjudicación del contrato denominado “Suministro de hormigón para



conservación, mantenimiento, reparación y adecuación de infraestructuras, vías y edificios públicos municipales del Ayuntamiento de Roquetas de Mar” (Expte. 04/20.- Suministro), convocado por el citado Ayuntamiento, al ser el mismo extemporáneo y haber adquirido firmeza el acto sustantivamente impugnado.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

